



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No 1130 DE

(23 MAR 2018)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL DIRECTOR DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011

1.- HECHOS

Mediante radicado Nro. 7163 del 03 Septiembre de 2014, **EQUIDAD SEGUROS**, allega a la Dirección Territorial del Santander del Ministerio del Trabajo- informe sobre el accidente mortal ocurrido al sr. **FRANCISCO ANTONIO VELASQUEZ LOAIZA**, ocurrido el 16 de Julio de 2014, quien laboraba para la **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y/O SIERRA CARDONA** identificado con número de Nit. 98595788 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 1530 de 1996 (Folio 1 a 26).

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto del 22 de Septiembre de 2015, la Directora Oficina Especial de Barrancabermeja, ordena iniciar investigación administrativa laboral contra el empleador **JUAN PABLO SIERRA CARDONA**, identificado con número de Cedula No. 98595788, así mismo comisiona al Doctor **ELBERTO GOMEZ GUZMAN**, para que adelante la correspondiente investigación con el fin de determinar si existe o no mérito para formulación de cargos, así mismo ordena la práctica de las siguientes pruebas. (Folios 28 y 29).

Mediante Auto del 23 de febrero de 2015, la Directora encargada de la Oficina Especial de Barrancabermeja de Santander del Ministerio de Trabajo, asigna a la doctora **RUBIELA ACEVEDO DIAZ**, Inspectora de Trabajo de esta Dirección Territorial, para que continúe con las averiguaciones preliminares, procedimiento administrativo sancionatorio. (Folios 32 a 34)

Mediante Auto del 03 de junio de 2015, la suscrita funcionaria con base al Auto comisorio del veintitrés (23) de febrero de 2015, suscrito por la Doctora **OFELIA HERNANDEZ ARAQUE**, Directora Territorial Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo y se ordena la práctica de pruebas. (Folios 35 a 39)

Mediante Declaración rendida por el Dr. **JUAN MIRANDA USUGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.375.490 de Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 163988 del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial del Señor **JUAN PABLO SIERRA CARDONA** dentro de la indagación preliminar adelantada con ocasión al accidente Mortal del Señor **FRANCISCO ANTONIO VELASQUEZ LOAIZA** acaecido el día 16 de julio de 2014. (Folios 112 a 115)

Mediante Declaración rendida por la Dra. **GLORIA MILENA QUINTERO SANTIAGO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 37.746.280 de Bucaramanga, en su calidad de Gerente de la agencia Organismo Cooperativo, identificada con No. Nit 860.028.415 – 5 y de la Equidad Seguros de Vida

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

Continuación de la resolución “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Organismo Cooperativo, identificada con Nit. 830008686 – 1, dentro de la indagación adelantada con ocasión del accidente Mortal del Señor FRANCISCO Antonio Velásquez Loaiza, acaecido el día 16 de julio de 2014, visto a folios 128 y 129.

“Mediante Auto 002 del día 20 de febrero de 2017, la Dirección Oficina Especial de Barrancabermeja, realizó Formulación de cargos a la persona natural JUAN PABLO SIERRA CARDONA, los cargos son los siguientes: (Folios 233 a 246)”

“CARGO PRIMERO: *Por el presunto incumplimiento del literal g del artículo 2 de la Resolución 2400 de 1979, en concordancia con el literal e) del artículo 24 del Decreto 614 de 1984 y el inciso 1 del artículo 62 del Decreto 1295 de 1994.*

“CARGO SEGUNDO: *Por el presunto incumplimiento del artículo 3 de la Resolución 2346 de 2007.*

Mediante radicado No 1028 de 20 de marzo de 2017 la persona natural Sr. JUAN PABLO SIERRA CARDONA por intermedio del apoderado allegó escrito de Descargos en tiempo. (Folios 259 a 265)

Mediante Auto del 03 de mayo de 2017 la Dirección Territorial Oficina Especial de Barrancabermeja corre traslado a la investigada para alegatos de conclusión, visto a folio 372.

Mediante Auto del 03 de abril de 2017, el Director de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, precedió a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el apoderado judicial del Señor JUAN PABLO SIERRA CARDONA. (Folios 266 a 270)

Mediante escrito la persona natural Sr. JUAN PABLO SIERRA CARDONA por intermedio del apoderado allegó escrito de Alegatos de Conclusión. (Folios 375 a 378)

3.- DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Que mediante Resolución No. 161 del 18 de mayo de 2017, la Dirección Territorial Oficina Especial de Barrancabermeja, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR *al Señor JUAN PABLO SIERRA CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98595788, con domicilio para notificación judicial en l Carrera 64C # 104 – 2 Interior 16 de la ciudad de Medellín, Antioquia., y correo electrónico jupasicar@hotmail.com, con una multa de ochenta y siete (87) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 64.181.379) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, con destino al Fondo de Riegos Laborales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.”*

Que mediante escrito del 02 de Junio de 2017, la persona natural el Sr. JUAN PABLO SIERRA CARDONA, fue notificado personalmente por intermedio de su apoderado de la Resolución 161 del 18 de mayo de 2017. (Folio 430)

Que el día 08 de junio de 2017, el Señor JUAN PABLO SIERRA CARDONA por intermedio de apoderado Interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución 161 del 18 de mayo de 2017.

4.- FUNDAMENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

“ Que el día 08 de junio de 2017, el Señor JUAN PABLO SIERRA CARDONA por intermedio de apoderado interpone ante la Dirección Territorial Oficina Especial de Barrancabermeja de recurso de

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Apelación en contra de la Resolución No. 161 del 18 de mayo de 2017., respectivamente, bajo los siguientes argumentos:

Alude el apoderado de la parte recurrente:

"En el acto administrativo recurrido, manifiesta el Director Territorial Oficina Especial Barrancabermeja Ministerio del Trabajo, que "a efectos de acreditar el cumplimiento de los cargos formulados, le asistía la obligación al señor JUAN PABLO SIERRA CARDONA en calidad de empleador de dejar evidencias probatorias como por ejemplo constancia firmadas por el trabajador FRANCISCO ANTONIO VELASQUEZ LOAIZA de la información que le fue suministrada en relación con los riesgos y peligros que podían afectarlo durante el desarrollo de la relación laboral, con instrucciones precisas sobre la forma de prevenirlos y/o minimizarlos, no con la informalidad de lo verbal, Pretermitiendo la naturaleza VERBAL del vínculo contractual que tuvo mi poderdante y el señor FRANCISCO ANTONIO VELASQUEZ LOAIZA (G.E.P.D) y las características propias de este tipo contratación, las cuales carecen de formalismos de rigor, pero ostentan los mismos deberes y obligaciones de un contrato de trabajo de forma escrita"

En ese orden de ideas, considero pertinente remitirme a lo preceptuado en el literal g) del artículo 2 de la Resolución No 2400 de 1979 que textualmente contempla como obligación del patrono: "suministrar información adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles y sobre la forma, métodos y sistemas que deban observarse para prevenirlos o evitarlos" obligación de la que se me acusa haber sido omitida por no efectuarla de manera escrita, cuando dicha información de riesgos y peligros fue manifestada al trabajador verbalmente junto a las actividades propias del cargo que iba a ejecutar el día de la celebración del contrato, es decir el 18 de Julio de 2007, actuando así bajo el principio de buena fe que enmarca las relaciones laborales.

Ahora bien tanto la citada norma como el literal e) del Artículo 24 del Decreto 614 de 1984 y el inciso 1 del artículo 62 del Decreto 1295 de 1994, NO establecen puntualmente que el suministro de la información a los trabajadores respecto de los riesgos inherente al cargo que va a desarrollar, deba estar consignado estrictamente por escrito, razón por la cual el ordenamiento jurídico permite y avala que la información se haya puesto en conocimiento del trabajador de forma oral, tal y como se realizó en su momento, pues no hay que olvidar que el trabajador fallecido laboró por espacio de 7 años y conocía muy bien las situaciones de riesgo inminente derivadas del trabajo para el cual había sido contratado.

Cabe resaltar, que la zona donde ocurrieron los hechos no está catalogada como zona de influencia guerrillera o zona roja, no obstante este tipo de ataques del que fue víctima el señor VELASQUEZ, no se tenía estipulado como un posible riesgo, según la declaración rendida por la Doctora Gloria Milena Quintero Santiago el día 28 de Julio de 2015 ante la oficina especial de trabajo de Barrancabermeja.

De igual manera se asevera que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el literal g) del artículo 2 de la Resolución No 2400 del 22 de Mayo de 1979, el literal e) del Artículo 24 del Decreto 614 de 1984 y el inciso 1 del artículo 62 del Decreto 1295 de 1994, no se agotó únicamente al momento de haber sido vinculado el trabajador, sino por el contrario el empleador en múltiples

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

ocasiones estaba advirtiendo a sus trabajadores de los eventuales riesgos que se podían presentar en el normal desarrollo de sus funciones, prueba de ello se encuentra consignado en el acta de reunión del COPASO de trabajadores del señor JUAN PABLO SIERRA CARDONA, fechada el 17 de Mayo de 2014, donde se observa que el señor SIERRA CARDONA, en su calidad de empleador ejerce la supervisión sobre sus trabajadores y los requiere sobre las medidas mínimas de seguridad.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente de la DIRECCION GENERAL DE RIESGOS LABORALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL la revocatoria del acto administrativo recurrido y como consecuencia se ordene declarar no probado el primer cargo del que se acusa a mi prohijado.

5.- COMPETENCIA DE LA DIRECCION DE RIESGOS LABORALES PARA DECIDIR EL RECURSO DE APELACION

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuesto por las posibles violaciones a las normas en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

"Artículo 115°.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91°.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011:

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.
Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

(...)

15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos **contra las providencias** proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales **relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales**". (Destacado por la Dirección).

En ese orden, la Dirección de Riesgos Laborales procede al estudio del Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. CARMELO JOSE CASTILLA ROJAS, con el fin de resolverlos en segunda instancia.

6.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los funcionarios del Ministerio, dentro de su órbita jurisdiccional, podrán hacer comparecer a sus despachos a los empleadores y administradoras de riesgos laborales para exigirles informaciones,

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

documentos y demás para evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y no está dentro de su órbita jurisdiccional dirimir derechos individuales.

Para determinar si es procedente modificar o revocar el acto recurrido en apelación proferido en sede de primera instancia, la Dirección abordara el estudio, no sin antes manifestar que tendrá en cuenta los hechos, pruebas y argumentación esgrimida por el recurrente, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido por la Dirección Territorial Oficina Especial de Barrancabermeja.

Igualmente, es necesario advertir que durante el proceso administrativo adelantado se tuvo en cuenta las pruebas que obran en el plenario, las cuales serán valoradas en esta instancia administrativa para determinar si es procedente acceder a las pretensiones del libelista y en consecuencia, modificar o no el acto primigenio, ello teniendo en cuenta que la decisión del *ad quem*, se fundara libremente con observancia de los principios científicos de la sana crítica."

7.- CASO CONCRETO

Se tiene que el inicio de la presente investigación se da con ocasión del accidente mortal ocurrido al Sr. **FRANCISCO ANTONIO VELASQUEZ LOAIZA**, ocurrido el 16 de julio de 2014, quien laboraba para la Persona Natural Sr. **JUAN PABLO SIERRA CARDONA**.

Precisado lo anterior, los argumentos se abordaran teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el recurrente, así:

1. Por el apoderado del Señor JUAN PABLO SIERRA CARDONA

Veamos la norma vulneradas indican:

- l) **Por el presunto incumplimiento del literal g del artículo 2 de la Resolución 2400 de 1979, en concordancia con el literal e) del artículo 24 del Decreto 614 de 1984 y el inciso 1 del artículo 62 del Decreto 1295 de 1994.**

CAPÍTULO II Obligaciones de los patronos.**Artículo 2. Son obligaciones del Patrono:**

Suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y sistemas que deban observarse para prevenirlos o evitarlos.

Decreto 614 de 1984

Artículo 24. Responsabilidades de los patronos. Los patronos o empleadores, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 9a. de 1979 y el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones complementarias, las cuales se entienden incorporadas a este Decreto y en relación con los programas y actividades que aquí se regulan, tendrán las siguientes responsabilidades:

- e) **Informar a los trabajadores sobre los riesgos a los cuales están sometidos sus efectos y las medidas preventivas correspondientes;**

Decreto 1295 de 1994

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Artículo 62. Información de riesgos profesionales.

Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada.

Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.

El Despacho evidencia que la Persona Natural Sr. **JUAN PABLO SIERRA CARDONA**. Para el momento del accidente Mortal, no le suministro las instrucciones adecuadas que se deben de brindar antes de empezar a realizar una actividad u ocupación, sobre los riesgos, peligros y sus efectos que podía afectarlo en el cargo en el cual fue contratado.

De la misma manera no se encuentra evidencia que el empleador le diera a conocer al trabajador las medidas preventivas correspondientes, esto es la forma, métodos y sistemas que deban observarse para prevenirlos o evitarlos y en general de todos los medios de control que debió haber implementado para prevenirlos o evitarlos.

III) Por el presunto incumplimiento del artículo 3 de la Resolución 2346 de**Evaluaciones médicas ocupacionales**

Artículo 3. Tipos de evaluaciones médicas ocupacionales. Las evaluaciones médicas ocupacionales que deben realizar el empleador público y privado en forma obligatoria son como mínimo, las siguientes:

1. Evaluación médica preocupacional o de preingreso.
2. Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas (programadas o por cambios de ocupación).
3. Evaluación médica posocupacional o de egreso.

El empleador deberá ordenar la realización de otro tipo de evaluaciones médicas ocupacionales, tales como posincapacidad o por reintegro, para identificar condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la labor o afectar a terceros, en razón de situaciones particulares.

El Despacho observa que la persona natural el Señor **JUAN PABLO SIERRA CARDONA**, no le realizó las evaluaciones medicas de pre ingreso, ocupacionales y de egreso al trabajador; pues de ello no existe evidencia que así lo corrobore, se observa que el apoderado alude que no se realizaron las evaluaciones medicas porque en el lugar del trabajo no existía institución que los practicara, lo cual no es excusa pues la ley es taxativa y debió realizar los trámites necesarios y pertinentes para realizar las evaluaciones que ordena la Ley.

Ley 1562 de 2012.

"Artículo 13. Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

Continuación de la resolución “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.

Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el siguiente inciso:

En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, **el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales;** en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando siempre el debido proceso.

El Ministerio de Trabajo reglamentará dentro de un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, los criterios de graduación de las multas a que se refiere el presente artículo y las garantías que se deben respetar para el debido proceso.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 161 del 18 de Mayo de 2017, la cual decidió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al Señor JUAN PABLO SIERRA CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98595788, con domicilio para notificación judicial en I Carrera 64C # 104 – 2 Interior 16 de la ciudad de Medellín, Antioquia., y correo electrónico jupasicar@hotmail.com, con una multa de ochenta y siete (87) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 64.181.379) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, con destino al Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.”

ARTICULO SEGUNDO: Remitir el contenido de la presente actuación Administrativa a la Dirección Territorial de origen para que se surtan las notificaciones de ley.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a las partes jurídicamente interesadas en la forma prevista en los artículos 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

y de lo Contencioso Administrativo que con esta Resolución queda agotada la vía gubernativa y solo proceda las acciones ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

23 MAR 2018

BERNARDO ORDOÑEZ SANCHEZ
Director de Riesgos Laborales

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo
Proyectado por	JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO Inspector de Trabajo y Seguridad Social.	
Reviso y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	YESID GUERRERO REYES Coordinador Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.